



RESOLUCION N° 6123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006, Resolución 1170 de 1997 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3760 del 3 de octubre de 2008, inició investigación administrativa sancionatoria y se formuló un pliego de cargos en contra del establecimiento **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, con NIT 900101105-3, ubicado en la Avenida Suba con Calle 100 de la Localidad de Suba de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 4329 del 31 de marzo de 2006.

Que la Resolución inmediatamente citada, fue notificada por edicto al representante legal de la empresa, señor JUAN MANUEL VILLAMIZAR, fijado el día 3 de octubre de 2008 de 2007.

Que con la Resolución 3759 del 3 de octubre de 2008, le impuso medida preventiva al establecimiento, la cual se notifico por edicto del 20 de mayo de 2009.

Que estando dentro del término legal, mediante radicado 2009ER27004 del 10 de junio de 2009, el representante legal de la sociedad **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, presento ante esta Secretaria los siguientes descargos:

"(...) - Referente a la Resolución 3579 Artículo Segundo N 1 no hemos realizado el diseño y la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos y N 3 no hemos adecuado el área de almacenamiento y secado de lodos debido a que el Centro Comercial Iserra 100 en varias oportunidades nos a cambiado de lugar sin





RESOLUCION N° 6123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que hasta el momento tengamos una certeza final de la ubicación, ya que como ustedes saben estaban en remodelación. Este impase lo definiremos inmediatamente para poder dar inicio y cumplimiento inmediato a la norma.

- *Los puntos N 2-4-5- inmediatamente entraremos a desarrollarlos para que en el menor tiempo posible tengamos los resultados y podamos darle cumplimiento definitivo a la norma y lograr tener el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales. Estos procedimientos los realizaremos con el laboratorio ANASCOL quien tiene Acreditación del IDEAM para poder realizar estos trabajos.*
- *El punto N 6 le daremos curso ante la entidad competente y obtener su registro según Decreto Distrital N 959 de 2000.*
- *Referente a los Cargos consignados en la resolución 3760 estos quedaran automáticamente resueltos una vez se hayan realizado y cumplido todas y cada una de las actividades anteriormente mencionadas para la obtención del permiso de vertimientos de Aguas Residuales según la Resolución N 1074 de 1997. (...)"*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico 04329 del 31 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el análisis ambiental de la visita de inspección realizada al establecimiento el 7 de diciembre de 2007 así como el incumplimiento del requerimiento realizado por esta Secretaría mediante radicado 2007EE26556 del 6 de septiembre de 2007, se concluyó que era necesario imponer medida de suspensión a las actividades de lavado de vehículos hasta tanto se diera estricto cumplimiento a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener la empresa **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

"CARGO PRIMERO: *No registrar los vertimientos que genere el funcionamiento del establecimiento, ante esta entidad. En desarrollo de esta*





RESOLUCION N° 6.23

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1º. de la Resolución 1074 de 1997.

Cargo Segundo: *No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimiento, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento MR. SPLASH SEDE ISERRA 100. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2º. Y 4º de la Resolución 1074 de 1997.*

Cargo Tercero: *No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7º de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 117 d 1997.*

Cargo Cuarto: *No dar cumplimiento al requerimiento No. 2007EE26556 del 06 de septiembre de 2007, en el que se solicitó el cumplimiento de las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en lo referente a vertimientos industriales.*

Que revisado el expediente DM-05-07-1130, pudo constatar que efectivamente la empresa ha venido incumpliendo la normatividad legal ambiental por la cual se le formuló éste cargo, desde el 6 de septiembre de 2007 fecha en la cual esta Entidad, lo requirió para que diligenciara el respectivo Formulario de Registro de Vertimientos con todos sus anexos y le hace otras solicitudes con el fin de que de cumplimiento a la normatividad ambiental, sin que a la fecha se hubiese allanado a la realización de estas obligaciones.

Que en escrito radicado con el No. 2009ER27004 del 10 de junio de 2009, al hacer referencia de la Resolución 3759 del 3 de octubre de 2008, por medio de la cual se le impone una medida preventiva, lo único que hace el industrial es hacer mención de algunas situaciones que según el mismo, le han dificultado dar cumplimiento al requerimiento que la Secretaría le hizo, pero de ninguna manera aporta prueba siquiera sumaria que justifique su decir, o medianamente demuestre algún interés de su parte en dar solución al problema ambiental en que se encuentra incurso y lo que es peor, a manera de DESCARGOS pretende dar como válidos su inercia y desinterés en la solución de los problemas que exigen de su parte, medidas





RESOLUCION N° 6123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) **Reincidir en la comisión de la misma falta;** (negrilla por fuera de texto)
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $10 \times (1 + 0 - 0) = 10$ smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**.

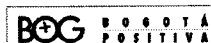
Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza





RESOLUCION N° _____

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) **Reincidir en la comisión de la misma falta;** (negrilla por fuera de texto)
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $10 \times (1 + 0 - 0) = 10$ smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza





RESOLUCION N° 8123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la





RESOLUCION N° 5103

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos,





RESOLUCION N° _____

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y





RESOLUCION N° 5123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución 3760 del 3 de octubre de 2008, a la sociedad **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, con NIT 900101105-3, ubicado en la Avenida Suba con Calle 100 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a sociedad **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, identificada con NIT 900101105-3 una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **MR. SPLASH SEDE ISERRA**





RESOLUCION N° 6129

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

100, señor **JUAN MANUEL VILLAMIZAR** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-05-07-1130.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el trámite de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **MR. SPLASH SEDE ISERRA 100**, señor **JUAN MANUEL VILLAMIZAR** o quien haga sus veces, en la Avenida Suba con Calle 100 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. - Revisó: Álvaro Venegas Venegas - Vo.Bo.: Octavio A. Reyes - Subdirector -
Recurso Hídrico y del Suelo - Radicado 2009ER27004 del 10 de junio de 2009 - Expediente DM-05-07-1130 - 26.08

